



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: GRACIELA CABRALES CARO

Contra: COLPENSIONES – U.G.P.P.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Código Único de Radicación N° 08001-41-02-005-2021-00360-01

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 1° de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **GRACIELA CABRALES CARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, bajo Radicado N° **2021-00360-01**.

PRETENSIONES

Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a la señora GRACIELA CABRALES CARO, de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, con la respectiva indexación de la misma.

HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen en la siguiente forma: Que el señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ (q.e.p.d), se encontraba pensionado por invalidez, por la extinta Caja de Previsión Nacional CAJANAL, hoy UGPP, quien realizo cotizaciones a la administradora de pensiones COLPENSIONES (304 semanas cotizadas). Que el señor PEDRO

PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, quien era su esposo, falleció el día 3 de mayo de 2011 y se encuentra pensionada por sustitución por CAJANAL, hoy UGPP. Que solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por las cotizaciones que se encontraban en esa entidad, el día 19 de noviembre de 2014, la cual fue negada por COLPENSIONES, mediante resolución GNR 32092 del 12 de febrero de 2015, por considerar que este tiempo cotizado servía para financiar la pensión que estaba disfrutando el fallecido PEDRO PABLO BALLESTERO. Que presentó recursos de reposición y en subsidio apelación ante COLPENSIONES, reposición que niega manifestando que tal beneficio *“es incompatible con la reconocida por CAJANAL, por cuanto con las dos se estaría cubriendo el mismo riesgo y, en segundo lugar, toda vez que las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES deben ser usadas para financiar la prestación reconocida por la misma entidad jubilante”*, confirmado al resolver el recurso de apelación, sobre lo cual discrepa alegando que este tiempo no fue utilizado por la CAJA DE PREVISION NACIONAL CAJANAL, para el otorgamiento de la pensión de INVALIDEZ, fue por servicios prestados 20 años, según lo establecido en el decreto 1848 del 1969 en sus artículos 31, 62, y 63.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y una vez notificada la demandada, de manera escrita y ratificada en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS, las entidades accionadas emitieron contestación en la que Colpensiones, acepto la primera declaración, y al igual que la U.G.P.P., se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas dentro de la Litis, por carecer de sustentación fáctica y jurídica, además en su defensa propuso excepciones de mérito.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, el Juez de conocimiento que lo fuera el **Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 1° de julio de 2022**, del cual dispuso ABSOLVER a la parte demandada, COLPENSIONES y U.G.P.P., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que no es dable dar aplicación al precedente jurisprudencial emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la compatibilidad de la pensión de invalidez con la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de la misma, toda vez que el riesgo no

fue asumido por la administradora de riesgos laborales del afiliado, y por no pertenecer a ninguno de los regímenes exceptuados. Señaló además respecto a la existencia de las 304 semanas cotizadas en el sector privado, que la causación del derecho pensional fue en el año 1996, con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual se encontraba vigente y con efectos para todos los trabajadores, por lo que debió hacerse la integración de tales tiempos con los acumulados en Cajanal.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1° del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, Colpensiones mediante escrito presentado el 4 de octubre del año en curso, alegó que la sentencia consultada debe ser confirmada, debido a que “...solo la entidad jubilante, en este caso CAJANAL hoy UGPP quien puede recibir el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado el causante al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizado con el DTF pensional.”; señala que el reconocimiento de esta prestación es incompatible con la reconocida por CAJANAL por cuanto con las dos se estaría cubriendo el mismo riesgo y que las cotizaciones realizadas a Colpensiones, deben ser usadas para financiar la prestación reconocida por la misma entidad jubilante.

A su turno, la U.G.P.P., señala que la actora no tiene derecho a la indemnización sustitutiva, debido a que esta figura está contemplada en la Ley 100 de 1993 y sólo puede ser aplicable a aquellos trabajadores que hubiesen cotizado para el régimen de prima media con prestación definida y que hubiesen demostrado su imposibilidad de seguir cotizando. Que la

UGPP no tiene obligaciones pendientes respecto de la parte demandante, la señora GRACIELA CABRALES CARO, por lo que solicita se CONFIRME la decisión.

Por su parte, la apoderada demandante solicita revocar la sentencia y reconocer lo solicitado a la demandante, para lo cual sustenta su petición esgrimiendo lo consignado en diferentes Sentencias emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio Público, indica que la sentencia del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales adiada 1° de julio de 2022, **debe revocarse** atendiendo los presupuestos jurisprudenciales sobre la materia y conceder el derecho que pretende el actor.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta la sentencia de fecha **1° de julio de 2022**, proferida por el **Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales** de Barranquilla, dentro del asunto del rubro.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistente la pretensión principal en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que el causante fue pensionado por invalidez por la entidad Cajanal, el debate, como bien lo dispuso el Juzgado de origen, se centra en establecer si la demandante tiene derecho al pago de dicha indemnización y si existe “compatibilidad” entre estas dos prestaciones, que haga posible su reconocimiento.

Conforme a los documentos aportados y obrantes en el expediente, **No son objeto de discusión los siguientes HECHOS RELEVANTES:**

1. Que la señora GRACIELA CABRALES CARO y PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el 28 de noviembre de 1994, conforme lo muestra el Registro de Matrimonio contenido en el folio 31 del archivo 01. Demanda con anexos.

2. Que el señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ prestó sus servicios al Estado, siendo su último cargo **DESPACHADOR DE COMBUSTIBLE**, dependiente de **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE**, en el periodo comprendido desde el 20-05-1981 hasta el 31-10-1993 (folios 3 y 8 del archivo 10. Expediente Administrativo).

3. Que el señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ se desempeñó en sector privado así:

En **“SOC TRANSPORT URBANOS D ATL”**, efectuando aportes a pensión desde 1969-04-01 a 1969-10-15, posteriormente vinculado a:

“EXPRESO BRASILIA SA”, entidad a través de la cual efectuó cotizaciones desde 1974-01-16 hasta 1975-10-31, finalmente el afiliado registra cotizaciones como trabajador de la empresa

“RAPIDO OCHOA LTDA.”, desde 1977-01-28 hasta 1980-08-01

Tal como se registra en la Resolución GNR 32092 del 12 de febrero de 2015 expedida por Colpensiones. Folios 18 a 20 del archivo 01. Demanda con anexos.

Que mediante la Resolución 001244 del 9 de febrero de **1996** la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció al AFILIADO una **pensión mensual por INVALIDEZ** a partir del **01 de noviembre de 1993** en cuantía de \$142.220,25 (folios 13 a 22 del archivo 10. Expediente Administrativo y 6 a 8 del archivo 01. Demanda con anexos).

4. Que el pensionado, señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, falleció el 03 de mayo de 2011, según el Registro Civil de Defunción contenido en el folio 34 del archivo 01. Demanda con anexos.

5. Que, a través de la Resolución N° UGM 038897 del 20 de marzo de 2012, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconoció la **pensión de sobrevivientes**, con ocasión del fallecimiento de BALLESTEROS JIMENEZ PEDRO PABLO, **a partir de 4 de abril de 2011** día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, a la señora **CABRALES CARO GRACIELA**, con un porcentaje de 100 %, de carácter vitalicio. (folios 122 a 125 del archivo 10. Expediente Administrativo)

6. Que el día 19 de noviembre de 2014 la demandante, señora GRACIELA CABRALES CARO, solicitó a **COLPENSIONES** el pago de la **indemnización sustitutiva** de la pensión de sobrevivientes, petición que le

fue negada por la pasiva en Resolución GNR 32092 del 12 de febrero de 2015 (folio 17 del archivo 01. Demanda con anexos).

SOBRE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para resolver el problema jurídico planteado, debe resaltar el Juzgado que, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable en este caso es la contenida en la Ley 100 de 1993, en sus artículos 37 y 49, vigente al 03 de mayo de 2011, fecha del fallecimiento del señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ.

La referida ley en su artículo 49, establece:

*“ARTÍCULO 49. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que **al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes**, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”*

Teniendo en cuenta que el causante había dejado de cotizar al sistema y no registra semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, es del caso remitirnos al artículo indicado de la ley 100 de 1993, el cual es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a **un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**”*

De tal manera que, conforme al artículo 47 ejusdem, serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes **“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.** *En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad*

a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido...”.

Revisado el expediente administrativo aportado por la U.G.P.P., encontramos los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio. (Folio 48 E.A.)
- Declaración extra juicio de la señora GRACIELA CABRALES CARO. (Folio 50 E.A.)

Documentos donde se acredita la calidad de cónyuge de la demandante y la convivencia durante 42 años hasta la fecha del fallecimiento del señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ y que fueron presentados para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora GRACIELA CABRALES CARO, conferida mediante Resolución número UGM 038897, (obrante a folios 122 a 125 del E.A.), por la Caja Nacional de Previsión Social. De igual manera se encuentra aportado poder presentado por la señora BERENA BALLESTEROS CABRALES, en su calidad de hija del causante (Folio 79 E.A.). Por lo que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en la norma aplicada.

De acuerdo con lo que está probado en el expediente, el causante cotizó en los siguientes periodos:

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	ENTIDAD
	DESDE	HASTA		
SOC TRANSPORT URBANOS D ATL	01/04/1969	15/10/1969	28.28	ISS
EXPRESO BRASILIA SA	16/01/1974	31/10/1975	93.42	ISS
RAPIDO OCHOA LTDA.	28/01/1977	01/08/1980	183,14	ISS
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	20/05/1981	31/10/1993	649.57	CAJANAL

Ahora bien, en este punto es importante resaltar que, la **pensión de invalidez** que le fue reconocida a través de la Resolución 001244 del 9 de febrero de 1996, en razón a su vinculación con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, vigente entre 1981 y 1993, fue conforme al **artículo 60 del Decreto 1848 de 1969**, el cual no establece requisito de semanas para tener derecho a ella, bastaba con tener la condición de ser empleado oficial, como se observa:

“Artículo 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.”

Motivo por el cual, los tiempos cotizados al ISS, de ninguna forma fueron tomados para el estudio de la petición pensional, como tampoco el número de semanas reportados ante Cajanal sirvieron de base para el reconocimiento de la prestación por invalidez, más adelante sustituida a la aquí demandante, cubriendo de esa manera el riesgo por **sobrevivencia**.

En cuanto a la regla de incompatibilidad contemplada en la Ley 100 de 1993, es de resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL712-2018**, aceptó la compatibilidad de prestaciones del sistema pensional, cuando provengan de distintos tiempos como los públicos y privados, siempre y cuando alguna de éstas se haya **causado antes de la vigencia de la Ley 100/93**, así lo señaló en la sentencia SL 5228-2018, la cual *ad litteram* reza:

*“ Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación. De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento. **Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad.**”*

En el *sub examine*, tenemos que el fallecido, señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, prestó sus servicios al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, entidad de naturaleza pública, por la cual le fue reconocida la pensión de invalidez conforme al artículo 60 del Decreto 1848 de 1969, como fue explicado antes, y a su vez concedió la sustitución pensional a la demandante una vez acaecida la muerte de su cónyuge el 3 de abril de 2011. Dicha prestación, reconocida por la extinta CAJANAL, quedó a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y aunque fue reconocida en el año 1996, mediante la **Resolución 001244 del 9 de febrero de 1996**, su causación o efectividad se estableció a partir del **01 de noviembre de 1993**, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como quedó redactado en su artículo primero:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del (a) señor (a) BALLESTEROS JIMENEZ PEDRO PABLO, ya identificado (a) el derecho a disfrutar de una pensión mensual por invalidez en cuantía de (142.220.25) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 25/100 M/CTE., mensuales **con efectividad a partir del 01 de noviembre de 1993.**”*

Así las cosas, de la historia laboral allegada por COLPENSIONES y sin tener en cuenta los periodos cotizados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, tenemos que el afiliado fallecido cuenta con ciclos de cotización realizados a través de **empleadores privados** en distinta época, realizando aportes en su nombre durante los años 1969 a 1980, acumulando un total de **304.84 semanas**, las cuales, como se explicó, no fueron incluidas en el estudio de la pensión por invalidez que le fue reconocida por CAJANAL, exigible antes de entrar en vigencia la Ley 100, quedando habilitados para su computo respecto a la prestación deprecada, de conformidad con la jurisprudencia antes expuesta. Los tiempos son los siguientes:

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS
	DESDE	HASTA	
SOC TRANSPORT URBANOS D ATL	01/04/1969	15/10/1969	28.28
EXPRESO BRASILIA SA	16/01/1974	31/10/1975	93.42
RAPIDO OCHOA LTDA.	28/01/1977	01/08/1980	183,14
TOTAL, SEMANAS			304,84

Corolario de lo anterior, advirtiéndose que el causante al momento de su muerte no reunía los requisitos para derivar la pensión de sobrevivientes, y que la pensión de invalidez reconocida por CAJANAL, por los tiempos públicos cotizados, se causó en fecha anterior a la Ley 100 de 1993, contaba además con más 304.84 semanas cotizadas al ISS en el momento de su deceso, y debido a que, no hay discusión sobre el vínculo conyugal entre aquel y la señora **GRACIELA CABRALES CARO**, como su derecho legítimo ya reconocido, es procedente imponer a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización reclamada, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuyo valor deberá cancelar debidamente indexado.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, presentada por COLPENSIONES, es del caso traer a colación lo estipulado por la jurisprudencia especializada en materia laboral (Sentencia SL4559-2019), en cuanto ha precisado que, así como la pensión de vejez, al tener raigambre constitucional, la indemnización sustitutiva es imprescriptible:

“En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo - indemnización sustitutiva- en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.”

Respecto a la entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se confirmará lo decidido, en razón a no ser la llamada a responder en el presente asunto.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia consultada, en lo referente a lo decidido en los numerales primero y tercero, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las costas correrán a cargo de COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho en un monto equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia consultada de fecha 1° de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del juicio adelantado por la señora GRACIELA CABRALES CARO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, específicamente lo decidido en los numerales PRIMERO y TERCERO.

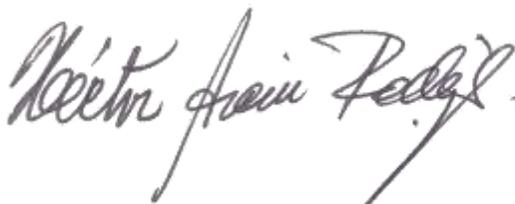
SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de CARENANCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **GRACIELA CABRALES CARO**, indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada al momento de su pago, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, conforme se describe en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ